
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Narciso Silva.

Abogada: Licda. Sandra Disla.

Recurridos: Sergio David Guzmán Sánchez y compartes.

Abogado: Lic. Luis Emilio Herasme Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Silva, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0923365-0, domiciliado y residente en la calle Cancino Adentro, casa núm. 73, sector Cancino, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Sergio David Guzmán Sánchez, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750475-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo K, núm. 4, sector Cabilma del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante–recurrido;

Oído a Sheila Nikaury Guzmán Moreno, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0088608-6, domiciliada y residente en la calle E, núm. 32, residencial Doña Idalia, Cabilma del Este, provincia Santo Domingo, querellante–recurrido;

Oído al Lcdo. Óscar de León, en representación de Narciso Silva, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Luis Emilio Herasme Pérez, en representación de Sergio David Guzmán Sánchez, Rosa Elena Morena Encarnación, Sheila Nikaury Guzmán Moreno, querellantes–recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Narciso Silva, depositado el 24 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *aqua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis Emilio Herasme Pérez, en representación de Sergio David Guzmán Sánchez, Sheyla Nikaury Guzmán Moreno y Rosa Elena Morena Encarnación;

Visto la resolución núm. 1594-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de agosto de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidio presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Narciso Silva (a) Osvaldito, imputado de violar los artículos 295, 296, 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Sergio Antonio Guzmán Ramírez (occiso);
- b) que el 1 de julio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución penal núm. 580-2016-SACC-00314, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Narciso Silva, sea juzgado por presunta violación del artículo 309 del Código Penal;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00235, el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la variación de la calificación jurídica elevada por la barra de la acusación; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Narciso Silva (a) Osvaldito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0923365-0, 00 años, ocupación, domiciliado en la calle Cancino adentro núm. 89, Cancino Viejo, provincia Santo Domingo Este, quien, actualmente se encuentra en prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del delito de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte del agraviado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sergio Antonio Guzmán Ramírez, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial para los fines correspondientes; CUARTO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Sergio Antonio Guzmán Ramírez, Sergio David Guzmán Sánchez, Félix Samuel Guzmán Sánchez, Leosmary Guzmán, Elizabeth Antonia Guzmán Sánchez, Elis Manuel Guzmán Moreno, Dilcia Elena Guzmán Moreno y Sheila Nikaury Guzmán Moreno, en contra del imputado Narciso Silva (a) Osvaldito, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; CUARTO: Condena al imputado Narciso Silva (a) Osvaldito, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Félix Antonio Aguilera por sí y por el Lcdo. Ramón Ortega, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber

tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”(sic);

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Narciso Silva, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1419-2018-SEEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Narciso Silva, a través de su abogada constituida la Lcda. Sandra Silva, defensora pública, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 5484-2017-SEEN-00235, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:**Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:**Exime las costas del proceso;**CUARTO:**Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Segundo Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales a continuación detallamos: En el recurso de apelación interpuesto por el imputado Narciso Silva ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, denunció en su primer medio: violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 44.1 CD y Art. 321 CPD (Art. 417.4 CPP) esto es así, ya que, el señor Narciso Silva, fue condenado aún cuando se evidenció que existió violación a la ley, en lo concerniente a que denunciamos ante la corte a qua, que tomara en consideración, ciertos puntos que a través de las pruebas presentadas a descargo en el juicio de fondo se dejó demostrado que nuestro representado al momento de la ocurrencia de los hechos no actuó con el ánimo de infringir la ley, sino más bien con la intención de salvaguardar lo más precisado que tiene toda persona (la vida) evidenciándose que ciertamente existía circunstancias atenuantes en este proceso, donde a raíz de esto se había solicitado en diferentes ocasiones la variación de la calificación jurídica. La corte a qua no justifica de manera clara la razón de por qué confirma la sentencia en todas sus partes. La corte a qua, no fundamentó su decisión apegada a las normas que nos rigen, pues, cómo puede fallar diciendo que el hoy recurrente no presentó ningún medio de pruebas vinculantes que dichas heridas se las haya propinado ciertamente el hoy occiso Sergio Antonio Guzmán Ramírez, o su hijo la víctima Sergio David Guzmán, cuando ya existía una denuncia en contra de estas personas la cual fue presentada como prueba a descargo. Que con relación al segundo medio denunciado “violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 124, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.4)”. Que con relación a este medio, así como el tribunal de fondo incurrió en una violación a la ley, incurre la Corte de Apelación también, pues resulta honorable jueces, que en este medio propuesto, se pudo evidenciar que en el juicio de fondo fueron presentados tres testigos a cargo y que de estos tres, dos no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho como es el caso de la señora Mariana Hernández e Hipólito Sánchez Lendof, donde este último muy lejos de sustentar la teoría de caso presentado por el órgano acusador corrobora nuestra teoría de excusa legal de la provocación, ya que, el mismo establece en su testimonio que el hoy recurrente, al momento de los hechos se encontraba en su vivienda y que fue

el occiso y sus hijos que fueron a esta como lo había hecho en otras ocasiones a cobrarle lo que debía, cuando establece que “yo estaba en un colmado jugando domino, cuando regreso veo un grupo de personas, Narciso estaba al pie de la escalera de su vivienda, veo que están discutiendo entre ellos, Sergio, Narciso y su hijo”; es evidente, que si el tribunal a quo hubiera valorado estas declaraciones utilizando la lógica y las máximas de experiencia no habrían condenado al hoy recurrente a una pena de 15 años, tomando en consideración que la defensa del señor Narciso Silva nunca estableció que el mismo no había cometido el hecho, sino que más bien todo fue producto de las provocaciones y violencias ejercida en su persona por las víctimas, el cual se vio en la necesidad de salvaguardar su vida, donde este presentó pruebas a descargo las cuales reposan en el expediente. Que en tercer medio se denuncia la falta de motivación en lo concerniente a la valoración del artículo 339 del CPPD, referente a la condena impuesta al recurrente. Artículo 24CPPD; 417, numeral 2 del CPPD. Es evidente la falta de motivación en la cual incurrió el Tribunal a quo, tomando en cuenta que al tratar de motivar el cual que no se observa ninguna violación a este medio propuesto, incurre en el mismo error del tribunal de fondo al solo utilizar formulas genéricas al momento de fallar y peor aún el mismo solo sustenta su fallo en los mismos argumentos argüidos por el tribunal de fondo. Donde la Corte a qua incurre también en este vicio denunciado, pues tampoco motiva su decisión, limitándose a responder solo de manera genérica, pero sin establecer por qué considera que su decisión sí se encontraba fundamentada”;

Considerando, que respecto al primer aspecto contenido en el único medio recursivo presentado, en el que establece el recurrente que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo procedió a incurrir en los mismos errores que el tribunal de primer grado al rechazar el recurso de apelación y no acoger los medios planteados por este;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, comprueba que la Corte *a qua*, al momento de dictar su fallo lo fundamentó en las comprobaciones fijadas por el tribunal de primer grado sobre las pruebas propuestas al efecto; que la apreciación o ponderación sobre los hechos efectuados por el tribunal de primer grado es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar el valor y el verdadero alcance de las pruebas sometidas a su consideración, y que la misma no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no se evidencia en el presente caso; por lo que contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que la Corte *a qua* sustentó cada uno de los reclamos presentados por el recurrente en los fundamentos plasmadas por el tribunal de primer grado, por ser dicho acto jurisdiccional el insumo de lo petitionado, donde estableció entre otras cosas, que respecto a la calificación jurídica del tipo penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, artículo 309 del Código Penal, se sustenta en los méritos de las pruebas que dieron al traste con los hechos, realizada por el Segundo Tribunal colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, puntualizando que: *“la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, no quedando ninguna duda razonable de que el mismo es culpable de la comisión de los hechos que se le imputan”*; prosigue estableciendo la Corte *a qua*, que las declaraciones de los testigos fueron valoradas de manera positiva por la coherencia, claridad y precisión con que estos depusieron, quienes señalaron al imputado de manera directa como la persona que propinó los palos en la cabeza a la víctima y hoy occiso Sergio Antonio Guzmán Ramírez, no siendo verificada contradicción entre estas declaraciones;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su segundo reclamo, donde establece que la Corte *a qua* no valoró las declaraciones del testigo Hipólito Sánchez Lendof, el cual a decir del recurrente, corrobora su teoría de excusa legal de la provocación; en tal sentido debemos destacar que la Corte *a qua* estableció como el tribunal de primer grado otorgó el valor correspondiente a los testimonios presentados para sustentar el caso, entre ellos el de Hipólito Sánchez Lendof, quien actuó en calidad de testigo referencial, ya que en su deposición estableció *“como en un momento determinado dio la espalda, y cuando vuelve, ve al señor Sergio Guzmán Ramírez, ya en el suelo; refiriendo el testigo que luego se entera del porque de la discusión”*;

Considerando, que conforme a nuestro sistema procesal penal, los jueces de fondo de manera soberana

aprecian y deciden, sobre todos los medios de prueba que le son presentados aquellos que le producen mayor certeza por su coherencia, licitud y veracidad, por lo que el hecho de que el valor otorgado al testimonio del señor Hipólito Sánchez Lendof, no resulte conforme a las pretensiones del abogado recurrente no significa que existiera falta o errónea valoración;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada, pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por la parte recurrente; por lo que, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que para finalizar, establece el recurrente que la Corte *a qua* para fallar lo concerniente a la alegada falta de motivación en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal, procedió a utilizar formas genéricas y sustentó su fallo en los mismos argumentos del tribunal de fondo; que en tal sentido, esta Alzada ha establecido con anterioridad, que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte, debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada, los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a la alegada falta de motivos para la imposición de la pena y los criterios correspondientes al artículo 339 de la normativa procesal penal, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta los criterios, estableciendo entre ellos lo atinente a la gravedad del daño causado, estableciendo una pena dentro de los límites establecidos por el legislador para este tipo de ilícito penal, por lo que el reclamo del imputado no lleva razón al constatar esta Alzada que lo referente a la pena se encuentra dentro de los lineamientos legales y bien fundamentada su aplicación; por lo que procede desestimar el presente reclamo analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Silva, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, y a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.